Expediente: **117/22**
Carátula: **IBARRA MANUEL SILVESTRE C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **27/12/2022 - 05:09**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*90000000000 - IBARRA, MATEO-ACTOR*
*307162716481505 - DEFENSOR DE MENORES MONTEROS, -ACTOR- MENOR*
*30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*
*20276509250 - IBARRA, MANUEL SILVESTRE-ACTOR*

---

# PODER JUDICIAL

**CENTRO JUDICIAL CAPITAL**

**Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III**

**ACTUACIONES N°: 117/22**

**H105031390209**

**JUICIO: IBARRA MANUEL SILVESTRE c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO. EXPTE N°: 117/22**

San Miguel de Tucumán.

**VISTO:**

que vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal, y

**CONSIDERANDO:**

**I- Detalle de las actuaciones.**

**a.** Entra a conocimiento y resolución del Tribunal el pedido de levantamiento de sanción presentado el 31/08/2022 por la Provincia de Tucumán.

**b.** A fin de contextualizar la cuestión, cabe señalar que por Resolución de Presidencia del 30/03/2022 se dispuso cautelarmente que la Provincia de Tucumán "asuma la cobertura total de los servicios de una maestra de apoyo a la integración escolar 5 veces por semana, dos horas por día durante la jornada escolar que precisa el niño Mateo Ibarra, DNI N° 55.351.066, conforme los fundamentos y alcances considerados".

El 25/04/2022 el actor denuncia el incumplimiento por parte de la demandada de lo dispuesto por medida cautelar.

Por providencia del 27/04/2022, Presidencia de esta Sala dispuso: "Agréguese y téngase presente. Atento lo manifestado, INTIMESE al Sr. Ministro de Educación de la Provincia de Tucumán, para que en el plazo de tres días, informe el acabado cumplimiento de lo ordenado en la medida cautelar dictada en fecha 30/03/22 y notificada mediante oficio n° H105031316963, confeccionado en fecha 06/04/22, bajo apercibimiento, para el caso de incumplimiento, de aplicarle al día siguiente de vencido el plazo otorgado, una sanción personal, pecuniaria, compulsiva y progresiva de $3.500.- por cada día hábil administrativo de demora, conforme a lo establecido por el art. 5 del C.P.A.".

Por sentencia N° 826 del 25/08/2022 la Sala IIIa dispuso "**APLICAR,** por lo considerado, al Sr. Ministro de Educación, Dr. Juan Pablo Lichtmajer, una sanción pecuniaria de **$ 157.500 (ciento cincuenta y siete mil quinientos pesos)**, equivalente a $3.500 por día hábil judicial de demora en cumplir con lo resuelto en la medida cautelar dictada el 30/03/2022, monto calculado desde el 10/05/2022 hasta el 29/07/2022 (45 días hábiles judiciales en total)" (punto 1 de la parte dispositiva).

También se resolvió "**REAJUSTAR** a $4.000 (pesos cuatro mil) diarios el monto de la sanción pecuniaria a imponerse al Sr. Ministro de Educación, en caso que continúe el incumplimiento de lo resuelto en la medida cautelar dictada en estos autos el 30/03/2022" (punto 2 de la parte dispositiva).

**c.** Ahora bien, el 31/08/2022 la Provincia de Tucumán pide que se deje sin efecto la multa.

Su argumento principal radica en que "la docente se encuentra trabajando con el menor Mateo Ibarra DNI N° 55.351.066 **desde el día 25 de abril del corriente año hasta el día de la fecha**".

Adjunta "planilla de asistencia de la docente Gómez desde el día 25 de abril hasta el día 18 de agosto del año en curso".

**d.** El 16/09/2022 el actor manifiesta que la designación de la maestra integradora recién se realizó el 28/06/2022, según el acta N°50 que fue acompañada por la propia demandada.

Asegura que recién el 03/07/2022 la docente de apoyo inició su acompañamiento.

Estima que el incumplimiento recién cesó el 28/06/2022.

Sobre la documentación adjuntada por la demandada, afirma que las planillas "no contienen firma alguna de la docente de apoyo" sino que "contendrían una supuesta firma de la Directora del establecimiento educativo, más no contiene detalle alguno u observación en relación a la presencia de la docente de apoyo, lo que luce un ardid para exonerarse de la responsabilidad por el incumplimiento (en este caso parcial) de la demandada".

**e.** Por providencia del 20/09/2022 la cuestión pasó a conocimiento y resolución del Tribunal, lo que se cumplió el 28/09/2022.

**II- Resolución del caso.**

**a.** Atento a que el amparista ha reconocido que la Provincia de Tucumán cumplió con la prestación debida desde el 28/06/2022, por lo tanto, no se justifica que se mantenga vigente la sanción de $4.000 diarios reajustada por sentencia N° 826 del 25/08/2022 (punto 2 de la parte dispositiva).

**b.** En cuanto a dejar sin efecto la sanción de $157.500 ya determinada por sentencia N°826 del 25/08/2022 (punto 1 de la parte dispositiva), corresponde advertir que es criterio de este Tribunal valorar prudentemente los hechos alegados por los sujetos sancionados que pueden generar -de manera justificada o no- una demora o un impedimento temporal en cumplir con lo peticionado.

En el caso, el pedido de levantamiento de multa resulta procedente en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 del Código Procesal Administrativo (CPA), de aplicación supletoria a este proceso de amparo según lo previsto en el artículo 31 del Código Procesal Constitucional.

En efecto, el referido artículo 51 establece que "Las actuaciones cumplidas por los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones hacen plena fe de su contenido, hasta tanto no se pruebe lo contrario".

Bajo ese mandato normativo no cabe otra opción que concluir que con el acta N° 77 del 28/06/2022 y con las planillas de asistencia acompañadas por la parte demandada se acreditó que desde el 25/04/2022 la docente María Verónica Gómez acompaña al alumno Mateo Ibarra de 08 a 12 horas (ver páginas 03/11 del segundo PDF presentado por la Provincia de Tucumán el 31/08/2022).

Concretamente, respecto del Acta N° 77 allí se consignó que la docente María Verónica Gómez fue desginada para el acompañamiento en el servicio de inclusión escolar del estudiante Mateo Ibarra, y si bien el acta es del 28/06/2022 se aclaró que "La toma de posesión al cargo se hace efectiva a partir del día 25/04/2022". El acta está firmada por la docente Gómez y por la licenciada Gabriela M. Dávila del Equipo Coordinador de Integración Escolar. Allí también se hizo constar que el acta se protocolizó en el Libro de Actas de la Coordinación Central de Integración Escolar, Circuitos II y IV.

En cuanto a las planillas de asistencia de la docente, estas contienen firma y sello oficial de la escuela N° 119 Provincia de Mendoza, de la localidad de Monteros, y comienzan con el registro de asistencia desde el día

25/04/2022 y abarca los meses de mayo, junio, julio y hasta el 18 de agosto.

Sobre la denuncia del actor de un supuesto ardid por parte de la demandada, atento a la gravedad de las consecuencias que ello acarrearía, la acusación no tendrá favorable acogida debido a que el amparista no adjuntó ni solicitó ninguna prueba a fin de respaldar sus dichos, conforme lo exige el artículo 51 del CPA.

Ciertamente, respecto del citado artículo 51 del CPA la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha dicho que "el tenor de la norma aplicable a la materia de autos determina que no resulte suficiente un desconocimiento genérico del contenido de los instrumentos en cuestión, sino que la presunción legal debe ser refutada mediante prueba en contrario" (ver sentencia N°442 del 26/04/2016 dictada en la causa "Fernández, Sixto Guillermo vs. Dirección Provincial de Vialidad s/daños y perjuicios").

Claramente, en este caso la carga de la prueba de la refutación correspondía a la parte actora, por ser quien negó en el juicio la validez de una documentación que por expresa disposición legal hace plena fe de su contenido "hasta tanto no se pruebe lo contrario".

Llegados a este punto, resulta oportuno recordar que "la imposición de astreintes por parte del juez en una causa judicial debe encontrar su fundamento en la correcta valoración de los antecedentes que dan origen a su dictado" (cfr. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en sentencia N° 513 del 14/08/2020 dictada en la causa "Valdecantos, Enrique Viriato vs. Provincia de Tucumán s/ Contencioso administrativo. Incidente de ejecución de sentencia", expediente N° 241/13-I1).

Por ello, se tendrá en cuenta un aspecto relevante e insoslayable sobre el instituto de las astreintes: *el carácter provisorio y la posibilidad de su revisión*.

Es oportuno considerar que en sentencia N° 629 del 13/09/2021 dictada en la causa "PARRA VICTOR ADRIAN c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN Y OTRO s/ AMPARO", expediente N° 399/19, este Tribunal ya siguió los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán plasmados en el caso "Valdecantos".

Allí se dijo que, tanto el artículo 804 del Código Civil y Comercial de la Nación como el artículo 42 del CPCyC "establecen que **la condena que se establezca puede ser dejada sin efecto** o reajustada, si el obligado desistiese de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder: ‘Es que no basta con que el obligado a cumplir el deber jurídico deponga su actitud, sino que además debe justificar debidamente las razones por las cuales ha incumplido; esto es, invocar y acreditar las correspondientes eximentes que, en forma total o parcial, excluyan la imputabilidad (en sentido amplio) en el incumplimiento. La provisoriedad, entonces, tiene una especial razón de ser: pese a que ya se ha producido un incumplimiento y la sanción pecuniaria se ha devengado, la conducta posterior del sujeto reticente puede habilitar -incluso- dejarlas sin efecto. Ello demuestra que lo más importante, lo primordial, es, en definitiva, la obediencia a la orden judicial. Pero, reiteramos, no basta con sólo cumplir. Se deben invocar y probar las razones de la conducta observada hasta el momento en que la conducta se adecuó a la orden impartida’ (Ossola, Federico A., ‘Astreintes: revisión de su aplicación’, LA LEY 2015-C, 13. Cita Online: AR/DOC/1166/2015)".

En razón de lo dicho, y por las razones expuestas y comprobadas por la Provincia de Tucumán, corresponde **dejar sin efecto la sanción impuesta al Sr. Ministro de Educación, Dr. Juan Pablo Lichtmajer, por sentencia N°826 del 25/08/2022**.

Dejar sin efecto la sanción se explica en la medida que por la mentada sentencia se dijo que el incumplimiento se configuró a partir del 10/05/2022, mientras que aquí se acreditó que la medida se estaba cumpliendo con anterioridad a esa fecha, en concreto desde el 28/04/2022.

**c.** En cuanto a las costas, por el levantamiento de la sanción, no corresponde imponerlas atento a la naturaleza de la incidencia (cfr. criterio de este Tribunal en sentencia N° 623 del 09/09/2021, dictada en la causa "CUADRADO SILVIA KARINA c/ COMUNA DE SAN PEDRO DE COLALAO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", expediente N° 773/17-C2, entre muchas otras).

**d.** Finalmente, cabe destacar que conforme a los hechos probados en este expediente y a las manifestaciones de las propias partes, la medida cautelar se cumplió desde el 25/04/2022 (cfr. lo probado por la demandada) o, siguiendo la postura de la actora, desde el 28/06/2022.

Para las consideraciones que se realizarán a continuación resulta indiferente que el cumplimiento se haya concretado el 25/04/2022 o el 28/06/2022, pues en ambos casos ninguna de las dos partes denunció oportunamente el cumplimiento de la medida, lo que generó que posteriormente se dicte la sentencia N°826 el día 25/08/2022, es decir, cuatro meses después -según lo probado- y dos meses después -según la postura del actor- del cumplimiento de la cautelar.

El dispendio jurisdiccional no pasa desapercibido, pues a raíz de ello se dictan dos sentencias (la que aplicó la sanción y este pronunciamiento), con los trámites procesales previos que ello implica y con las plausibles consecuencias gravosas que una de ellas habría acarreado: la sanción a un Ministro provincial.

Todo esto se podría haber evitado con oportunas presentaciones de cualquiera de las partes que habrían tornado de abstracto pronunciamiento la determinación y aplicación de la sanción.

En consecuencia, y dado que la sentencia N°826 del 25/08/2022 no llegó a notificarse al señor Ministro de Educación, se considera pertinente únicamente advertir a las partes sobre la conducta que en lo sucesivo deberán asumir en los diferentes estadio procesales de la causa, a fin de mantener actualizado al Tribunal acerca del trámite de las actuaciones administrativas cuya controversia deba ser dilucidada en sede judicial, pues de otra manera se genera un retardo en el trámite ordinario de la causa, sumado al dispendio jurisdiccional que ocasiona y que incluso llega a repercutir en otros procesos igual de urgentes que este.

La advertencia se realiza bajo apercibimiento de adoptarse las medidas disciplinarias y/o las sanciones conminatorias en los términos que prevé el ordenamiento procesal.

Por lo expuesto, este Tribunal

**RESUELVE:**

**I- DEJAR SIN EFECTO** la sanción de $4.000 diarios impuesta al Sr. Ministro de Educación, Dr. Juan Pablo Lichtmajer, por sentencia N°826 del 25/08/2022, por las razones ponderadas y sin imposición de costas.

**II- DEJAR SIN EFECTO** la multa de $157.500 aplicada al Sr. Ministro de Educación, Dr. Juan Pablo Lichtmajer, por sentencia N° 826 del 25/08/2022, por lo considerado y sin imposición de costas.

**III- ADVERTIR** a las partes, por lo considerado, acerca de la conducta que en lo sucesivo deben asumir en la causa, a fin de evitar un infructuoso dispendio jurisdiccional a la vez que generar un retardo en el trámite ordinario de esta causa por no mantener actualizado e informado al Tribunal respecto del trámite de las actuaciones administrativas.

**HÁGASE SABER.**

**SERGIO GANDUR EBE LÓPEZ PIOSSEK**

**ANTE MÍ: JOSÉ ERNESTO SORAIRE.**

RFD

**Actuación firmada en fecha 26/12/2022**

Certificado digital:
CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.